

3 Deve en ella creer al penitente, sin otros testigos, ò juramento, si no le constase por otra parte que es falsa, porque entonces no deve dispensar, Leon, Dian. *part. 8. trat. 3. resol. 108.*

4 No puede remitir las obras que vienen señaladas en el Breve, aunque las puede moderar. 5. Aunque no se señalan las palabras con que ha de dispensar, deve conformarse con la forma aprobada por el Ritual Romano, y despues de aver dicho: *Absolvo te à peccatis tuis*, añadir: *At eadem autoritate declaro, te in dicto matrimonio manere, & debitum conjugale reddere posse, & debere, necnon dispenso tecum, ut idem debitum etiam exigere licitè valeas. In nomine Patris, &c.* Y si ha de absolverse de excomunion, vease la forma abaxo en el lib. 7. *cap. 1. dub. 6. 6.* Acabada de hazer la dispensacion, deve romper las Letras, especialmente el sello; de manera, que no puedan hazer fee en juyzio, porque si no incurte en excomunion mayor. Leon *fol. 239.* Aunque el romper las Letras no es de la substancia de la dispensacion, porque esto solamente haze para que no valgan en el foro externo. 7. No deve atestiguar que dispensò, ni exhibir el Breve diploma, porque solamente deve servir para el fuero de la conciencia. 8. No deve recibir cosa alguna, aun por via de compensacion, por la dispensacion, aunque se aya dado para el foro externo, que por esso se pone en ella: *Gratis ubique.* De otra suerte incurrirà ipso facto en excomunion mayor. Gavan. Dian. *loc. cit. ex declarat. Card.*

De lo dicho se resuelven los casos siguientes, y otros semejantes.

1 NO puede elegirse Confessor para esta dispensacion el que solamente es Doctor por la Orden, ni el Lector, ò Li-

enciado en Theologia; porque aunque este en lo favorable se entiende por nombre de Doctor, pero es en las cosas que se le cometen por la razon del exercicio, no por razon de la dignidad. Leon *part. 1. fol. 21.* Diana, *part. 4. trat. 4. resol. 47.*

2 Pueden ser elegidos otros Mendicantes, por la comunicaciõ del Privilegio concedido à la Compañia de Jesus: pero assi los vnos, como los otros, deven tener para esto especial facultad de sus Superiores, porque sino, serà nula la dispensacion. Assi lo sienten los Autores citados, y consta de lo dicho.

3 El Confessor de tal suerte deve examinar al penitente, que conozca distintamente los meritos de la causa, y pueda discernir entre ellos, que por esso se comete *Viro discreto.* Principalmente deve inquirir, si la suplica se funda en la verdad, porque la gracia no se concede absoluta, sino condicionalmente; y por esso se suele añadir aquella clausula: *Quatenus si ita est, vel si ita esse repereris.* Veanse los Autores citados.

4 El que pide la dispensacion deve confesarse con el Executor elegido de ella, y no basta averse confesado antes con el. Consta de lo dicho. Assi lo tienen Leon *fol. 28.* Diana, Reginaldo, Pont. *part. 4. trat. 4. resol. 71.* contra Sanchez, Salas, Perez, Palao, cuya sentençia sienten Filiucio, que no es mas probable.

5 La comisiõ de esta dispensacion no fenece con la muerte del Penitenciaro que la concediò *re integra*, porque no es gracia que se ha de hazer, sino hecha ya en favor del que la pidiò, el qual tiene ya derecho à ella; y el Executor es dispensador necesario, si la suplica se fundò en la verdad. Ni fenece por muerte del Pontifice, assi por la razon dada, como porque no espira por muerte del Pontifice el oficio de Penitenciaro Mayor. Dian. *part. 8. trat. 3. resol. 98.* ex Suarez, Sanchez, Gar. &c. contra Navarr. Bonac.

LIBRO SEGVNDO.

DE LOS PRECEPTOS DE LAS VIRTUVDES

TEOLOGALES.

TRATADO PRIMERO.

De los preceptos de la Fè.

CAPITULO PRIMERO.

Que Misterios de la Fè deben necessariamente creerse.



E las cosas que estàn obligados à creer explicitamente los fieles, vnas deven creerse necessariamente, *necessitate medijs seu finis*; porque sin ellas, aunque se ignoren inculpablemente, no puede conse-

guirse el vltimo fin: otras, *necessitate precepti*, porque sin ellas puede coneguirse el fin, quando inculpablemente se omiten. Sanch. 2. *moral. cap. 2.* Azor, Valent.

Respondo lo primero, que *necessitate medijs*, son necessarias dos cosas: La primera, creer explicitamente que ay Dios, y que remunera las buenas obras, segun aquello de San Pablo *ad Hebr. 11. Credere oportet.* Trident. *sess. 6. cap. 8.*

Y assi no basta creer explicitamente que ay Dios, sino tambien es necesario, *necessitate medijs*, creer explicitamente que Dios es remunerador; como consta de la Proposicion veinte y dos de las condenadas por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. Feria V. en el dia 2. de Março de 1679.

La segunda, despues que està suficiente promulgado el Evangelio, creer explicitamente (como enseñan otros, con Coninch, y Layman) el Misterio de Christo, y de la Santissima Trinidad. Vease à Escobar *Ex. 2. cap. 6. num. 20.* donde enseña, siguiendo à Vazquez *lib. 2. d. 126. cap. 3.* que la ignorancia culpable de estos Misterios, ò la negligencia en aprenderlos, es pecado grave, distinto de aquel del qual es causa. Vease à Diana *par. 3. tra. 5. res. 46. & 48.*

Dize se, que cree implicitamente el que cree explicitamente vna cosa, en la qual implicitamente se contiene otra: v.g. si crees lo que cree la Iglesia. Veanse Schol. y Layman *li. 2. trat. 1. cap. 8.*

Respondo lo segundo, que qualquiera Christiano està obligado, *necessitate precepti*, so pena de pecado grave, à creer, y saber explicitamente, à lo menos en quanto à la substancia, todas estas cosas. 1. El Credo. 2. El Pater noster. 3. Los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia. 4. Los Sacramentos, principalmente los necessarios, como son, Bautismo, Eucaristia, y Penitencia, y los demàs quando los huviere de recibir. Suarez, Sanch. *Filiu. num. 39.* Lo qual deve entenderse, si no le escusa la imposibilidad, ò la ignorancia invencible. De donde se resuelve:

1 Que no todos estàn obligados, so pena de pecado grave, à saber de memoria todas estas cosas, ni con aquel orden, ò aquellas palabras con que se proponen, sino en quanto al Pater noster, saber, que todos los bienes se han de pedir à Dios, que es la substancia, y suma del. En quanto à los Misterios del Credo, preceptos, y Sacramentos, basta que responda bien quando se le pregunta de cada vno.

2 Aunque aya precepto de la Iglesia de saber de memoria el Credo, Pater noster, y Ave Maria, y lleve Barbosa *part. 3. cap. 27.* que no se ha de absolverse al que por negligencia, ò verguença, no cuyda de aprenderlos; pero como notan Navarro, y Lopez, la costumbre ha interpretado, que esto no obliga sino à pecado

venial; como tampoco es mas que pecado venial el no saberse santiguar. Es sentencia de Sanchez, contra Silvestre, que lleva es pecado mortal.

3 Que no obstante esso, es moralmente necesario que los de mas limitada capacidad tengan de memoria el Credo, porque no pueden de otra suerte tener suficiente conocimiento de los Articulos.

4 Que es falsa la opinion de algunos Canonistas, que llevan, les basta à los rusticos creer implicitamente los Articulos de la Fè, y las demás cosas, creyendo lo que cree la Iglesia.

5 Que se escusan los que nunca tuvieron quien los enseñasse, ni à ellos se les ofreció jamás, que tenían obligacion de aprender estas cosas; y los que son tan lerdos, que ni las pueden aprender, ni conservar en la memoria: lo qual sucede muchas vezes, como enseña Azor, y Becano, contra otros.

6 Si probablemente juzga el Confessor que el penitente no sabe lo que tiene obligacion de la Doctrina Christiana (lo qual no ha de presumirse de los Letrados, ni de los que han tenido cuydadosa educacion, ni de los que frequentan Sacramentos, como advierte Sanchez 2. moral. cap. 3.) deve examinarlo de la negligencia en aprender estas cosas, porque muchos por ella gravemente pecan. Led. Azor, tom. 1. lib. 8. cap. 8. Trull. lib. 1. cap. 1. d. 4.

7 Pueden ser absueltos (aunque algunos sienten lo contrario) los que no saben las cosas que dixen están obligados à saber so pena de pecado grave. La razon es, porque aunque ayan pecado descuydandose de aprenderlas, pueden dolerse de essa negligencia, con proposito de enmendarla. Pero si ignorassen lo que deven saber, *necessitate medijs*, deven ser inquiridos antes que se les de la absolucion. Bonacina disp. 3. quest. 2. punc. 2. Sanchez lib. 2. cap. 3. num. 21.

* Porque no es capaz de absolucion el que ignora los Misterios de la Fè, ni el que culpablemente ignora el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de Christo, como consta del Decreto referido arriba de nuestro Santo Padre Inocencio XI. Proposicion sesenta y quatro.

8 El Parroco está obligado, so pecado grave, à instruir à sus feligreses (como tambien el padre à sus hijos) ò por si, ò por otro, en las cosas que tienen obligacion de saber pena de pecado mortal. Sanch. 2. mor. cap. 3. Filiu. Pal. Trull. lib. 2. cap. 1. Con. &c.

CAPITULO II.

Quando obliga el precepto de la Fè.

Respond. 1. Que el precepto interno de la Fè obliga. 1. A los niños que se crian entre Catolicos, quando teniendo yà perfecto uso de razon, oyen los Misterios de la Fè, y aprenden que es necesario para la salvacion el creerlos, entonces si omiten el creerlos, pecan mortalmente. Sanchez. Pero como advierte Bonacina tom. 2. d. 3. p. 2. muchissimos se esculan de pecar entonces, ò por inadvertencia, ò por ignorancia invencible. 2. Obliga à los Infieles adultos, quando la razon comienza à dictarles, que los Misterios de la Fè se les han propuesto suficientemente, y que es falsa la contraria f. & t. Sanch. lib. 2. mor. cap. 1. Con. d. 14. de fide, Filiu. num. 25. 3. Obliga quando aprieta vna tentacion contra la Fè, y no puede vencerse de otra suerte. Lo qual, como nota bien Sanchez, no conviene à los escrupulosos, porque estos mas facilmente la vencen, divirtiendo la atencion à otros objetos. En estos casos obliga el precepto de la Fè *per se* en los que se siguen *per accidens*. 4. Obliga quando vna tentacion vehemente contra otras virtudes, no puede vencerse de otra suerte. 5. Quando exteriormente se ha de hazer la profession de la Fè, ò por precepto se ha de hazer algun acto de otra virtud, v. g. de Esperanza, de Caridad, de Penitencia, que presuponen el acto de Fè. Bonac. q. 2. p. 2. num. 10. 6. Añade Huizado, contra Sanchez, que obliga en la hora de la muerte, y cada año vna vez. Vease à Diana part. 5. tract. 13. resol. 19. De aqui se resuelven estos casos:

1 El Herege, mientras juzga que su secta es mas creible, ò igualmente creiole que la nuestra, no está obligado à creer; antes obraria con imprudencia, porque no se le ha propuesto suficientemente la Fè. Sanchez 2. mor. cap. 1. Laym. lib. 2. tract. 2. cap. 10. & 12.

2 Quando los que se crian entre Hereges viven desde la niñez en persuasion que nosotros deseamos, y aun perseguimos la palabra de Dios, que somos idolatras, y perniciosos engañadores, y que se deve huir, como de peste, de nosotros; estando en essa persuasion, no pueden con buena conciencia escuchar nuestra doctrina, y les escusa la ignorancia invencible, porque no dudan en que ellos lleven buen camino. Layman cap. 10. Sanch. lib. 2. cap. 1.

3 Si à estos se les despierta alguna duda de su secta, están obligados à inquirir la verdad, à pedir luz à Dios; lo qual si omiten, pecan contra la Fè, porque no ponen los medios para cumplir el precepto de ella, Y si después se

se les propone suficientemente nuestra Fè, están obligados à abraçarla, *Ibidem*, Vease à Castro Palao tom. 4. d. 1. p. 12. & d. 2. p. 2.

Respond. 2. El precepto de confesar exteriormente la Fè, obliga de Derecho Natural en dos casos; es à saber, quando *privativè*, ó *contrariè*, se les quitasse, ò à Dios la honra, ò al proximo la utilidad, que se les deve. Dixe *privativè*, como seria si le hiziesse à Dios por ello grave injuria; y grande ofensa, ò al proximo algun grave daño: v. g. si dependiesse de esso la conversion, ò perversion de otros; el desprecio de la Religion, el escandalo, &c. La razon es, porque entonces parece de precepto el acto de vna virtud, quando para el fin del precepto es necesario, lo qual se halla aqui; porque el fin del precepto es *caridad*. S. Thom. 2. 2. q. 3. art. 2. Suarez, Reg. Filiu. tract. 22. cap. 3. q. 1. De donde se resuelve:

Que aun quando los Hereges ultrajan las Imagenes Sagradas, ò hazen otros desprecios à la Fè, está obligado el Catolico à defenderla con su confession, si prudentemente espera que ha de aprovechar.

Respond. 3. Que à la profession externa de la Fè, con juramento de obedecer à la Iglesia Romana, están obligadas por Derecho Ecclesiastico, segun el Tridentino, so pena de pecado mortal, las personas siguientes, como nota Filiucio tom. 2. tract. 22. cap. 3.

1 Los proveidos en Beneficio Curato, y esto dentro de dos meses desde el dia que se les dió la possession delante del Obispo, ò Vicario General, ò del Oficial. Conf. Trid. Sess. 24. c. 22. de reform.

2 Los proveidos en Canoncato, ó Dignidad en Iglesia Cathedral; y esto, no solamente delante del Obispo, ò Vicario, sino tambien del Capitulo, en pena de que no puedan de otra suerte percibir los frutos (aunque esta pena no parece que obliga antes de sentencia.) Vease à Sanchez lib. 2. cap. 5. Barbol. de potest. Episc. 3. part. alleg. 16. num. 29.

3 Los Primados, Arzobispos, Obispos, en la primera Synodo, à que asistirán. Trident. Sess. 25.

4 PIO IV. estendió esta ley à todos los Prelados de las Religiones, aun de las Militares. PIO V. como trae Rodriguez tom. 2. quest. reg. quest. 72. la estendió à todos los que han de ser promovidos à grado de Doctores, Maestros, Regentes, Lectores; y pone pena de excomunion *lata sententia*, y de privacion de todos los Beneficios al que promoviere à otros à tal grado, sin que primero hagan la profession de la Fè. Vease à Filiucio tract. 22. cap. 3. q. 11. Barbosa in rem. Sess. 24. n. 12. Pero donde este Decreto no está recibido, no obliga, como advierte Sanch. cap. 3. num. 4. De donde se resuelve:

1 Que no están obligados à dicha profession los proveidos en Canonicatos de Iglesias Colegiales, ni en Beneficios simples.

2 Que aunque es probable, como llevan Azor, Navarro, y Sanchez, que esta profession puede hazerse por Procurador; pero mas probable es, como tiene Filiucio, que ay obligacion de hazerse personalmente, porque de otra suerte no parece que se satisface al juramento, que como enseña la Glossa alegada de Filiucio, avia de hazerse personalmente. A mas desto, assi lo tiene decidido la Rota apud Gar. lib. 3. de Benef. cap. 3.

CAPITULO III.

Si es licito en alguna ocasion negar exteriormente la Fè verdadera, y professar la falsa?

Respondese: Que en ninguna ocasion es licito, ora se haga con palabras, ora con señas, pues nos dize Christo: *Qui me negaverit coram hominibus, &c.* Pero aunque no sea licito mentir, y fingir lo que no es assi, alguna vez es licito disimular lo que ay, ò encubrir la verdad con palabras, ó señas ambiguas, ò indiferentes, quando ay justa causa, y no ay necesidad de confesarla. S. Thom. Con. disp. 15. dub. 2. num. 9. Layman lib. 2. tract. 1. cap. 11. Es comun. De donde se resuelve:

1 Al que examinan de la Fè, en odio de ella, ora sea por autoridad publica, ora privada, no le es licito responder, vsando de restricción mental, ò de palabras ambiguas, de manera que pueda parecer à los que le oyen, que negó la Fè; y mucho menos puede dezir, que es Herege, ó que no es Catolico. Azor, Filiu. cap. 3. num. 63.

2 El que preguntado por autoridad privada, ò publica, ò responde obscuramente, ò dize, que no quiere responder, que no se le pregunta juridicamente, que no está obligado, ni quiere dezir à otros lo que cree, ò anda tergiversando, ò de otra manera semejante; este tal no parece que niega la Fè, sino que no quiere descubrirla; y assi, si de essa suerte puede librarse de la molestia de las preguntas, es licito, como Coninch enseña: porque generalmente no está obligado vno, quando con autoridad publica le preguntan de su Fè; à confesarla positivamente, sino quando es necesario, para que no les parezca à los presentes que la negó. Coninch, dub. 15. num. 2. Navar. Azor, Sanch. Becan. cap. 9. quest. 4. num. 3. & 9.

3 No niega la Fè, antes la descubre el que huye; lo qual aunque es licito, pero no al Pastor, quando las ovejas necesitan de su asistencia. Y por el contrario, si les está mejor que

por algun tiempo se retire, y se guarde para el bien de ellas, està obligado à huir. Reginal. lib. 17. num. 29. Filiu. num. 75.

4 Si en algun caso el callar fuesse negar, no es licito: v. g. quando preguntados muchos contigo, si quieren negar la Fè, callasses tu, respondiendole todos los demàs, que no. Vease à Bonacina, loc. cit. Layman lib. 2. trat. 1. cap. 11.

¶ Y absolutamente hablando, el callar siendo preguntado por autoridad publica acerca de la Fè, es de fuyo pecado, como consta de la Proposicion diez y ocho del Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

5 Si el Principe haze ley general de que todos los Catolicos se manifesten, ò llevando alguna señal, ò presentandose, ò de otra manera, no les obliga, porque nadie està obligado à manifestar la verdad, si especialmente no se le pregunta. Exceptase, si no concurriesen tales circunstancias, que por el mismo caso que vno se manifesta, pareciesse que ya niega la Fè: v. g. si vno era antes conocido por Catolico, y por no manifestarse despues, se juzgasse que avia faltado ya à la Fè. Sanch. num. 19. Bec. Reginal. Filiu. n. 88.

6 No solamente es licito, pero en muchas ocasiones de mas gloria de Dios, y utilidad del proximo, disimular la Fè, que confesarla, quando vno no es interrogado de ella; como si viviendo encubierto entre Hereges, hazes mas provecho en las almas; ò si de tu confession se siguen mayores daños, v. g. inquietudes, muertes, indignacion del Tirano, peligro de faltar si te ponen à tormento. Por lo qual las mas vezes es temeridad ofrecerse espontaneamente. S. Thom. Sanch. Laym. sup. cap. 11. num. 2.

7 Es licito negociar con dinero, que no se haga inquisicion de tu Fè; y muchas vezes es grande virtud de discrecion guardar la vida para gloria de Dios, y disimular la Fè con modos licitos.

8 No es modo licito el vsar de vestidos, ò señales de Infeles, que no sirven para otra cosa, que para testiguar, ò declarar la falsa religion, ò culto que profesan; como serian los vestidos de que solo vsan en sus sacrificios, ò encender incienso, ò doblar la rodilla al idolo, ò tambien participar de la cena de los Hereges. Sanch. lib. 2. mor. cap. 4.

9 Pero es modo licito quando ay causa v. g. para evitar vn peligro, alcanzar vna victoria, enganar à los enemigos, vsar de trages, è insignias de Infeles, que tienen otro vso, que el de professar su falsa religion, como son los vestidos de tal Nacion (no secta) que aunque se convirtiesse à la Fè, vsaria siempre de ellos. Tales son los vestidos, è insignias de la Nacion Turca, aunque sean los vestidos de que

vsan sus Religiosos, con tal que no sirvan para declarar el error que profesan, sino la mayor decencia con que viste; como la ropa que llevan los Predicantes en Alemania, ò la eminencia de su vida entre los demàs, como la Toga, de los Boncos en Japon. Lo mismo se deve decir de las insignias de que vsan los Judios, como el sombrero amarillo en Roma, &c. porque estas no son mas que vnas señales politicas, para distinguir à este linage de hombres de los otros, pero no indican profession de Fè. Y esta sentencia es muy probable; vease à Sanchez. 2. mor. cap. 4. Bec. cap. 9. q. 5. d. 6. Laym. lib. 2. trat. 1. cap. 11. contra Cayet. Navar. Tol.

10 Es tambien licito, quando vn Catolico passa por tierras de Hereges, y lleva peligro grande de perder la vida, ò la hacienda, comer carne en dias prohibidos, para disimular su creencia; porque el precepto de la Iglesia no obliga con tan gran peligro: pero no es licito, como advierte Becano cap. 9. para solo evitar la mofa, ò vexacion; ni aquello es negar la Fè, porque la comida de la carne no se ha instituido para profession de Religion; y tambien Catolicos poco ajustados, llevados de la gula, suelen comerla. Bien que si por las circunstancias que concurren, se tuviesse por señal de la Fè, como si en odio de ella hizieran esta ley los combidados, el que es enemigo de la Fè Romana coma carne, entonces pecaria contra la Fè el que la comiesse sin protesta; pero protestando, no pecaria. Sanch. Azor. Becan. & com. loc. cit.

11 En Alemania no se tienen por señales de professar la Fè de los Hereges, ò de comunicar con ellos en lo sagrado, el oyr sus sermones, acompañar sus entierros, hazer oficio de padrino en sus Bautismos, &c. Filiu. Azor. Sanch. loc. cit. Y assi no aviendole escandalo, peligro, prohibicion, &c. es licito, aviendole causa justa. Y aun el ser padrino de aquellos niños (salvo los inconvenientes dichos) parece que avia de desearse, porque esto no es otra cosa, que obligarse à instruirlos despues en la Fè Catolica.

12 No es licito assistir à los sacrificios, ò ceremonias de los Infeles, ò Hereges, de manera que parezca que comunica con ellos en estas cosas; pero es licito, v. g. assistir con ellos à vna Comedia, servir à su dueño en lo politico, como Naaman Syro. Bec. Fil. Sanch. loc. cit. Laym. lib. 2. tra. 1. cap. 11.

¶ Y los libros que se prohiben, hasta que se expurguen, no es licito retenerlos sin licencia en su poder, hasta que llegue el tiempo que estèn corregidos, como consta de la Proposicion quarenta y cinco de las condenadas por nuestro Santo Padre Alexandro VII. Feria V. en el dia 18. de Março de 1666.

Si

13 Si vn Principe Herege mandasse con gravissimas penas, que todos sus subditos acudan à los sermones de los Hereges, aunque dixesse, que en esto no pretendia sino la obediencia politica que se le deve, y que no queria hazerles fuerza para que se apartassen de la Fè; con todo esto, como se conoce que en la verdad es otro lo que pretende (porque puede pedir el feudo de la obediencia en otra cosa, y esta es de fuyo tan acomodada para pervertir poco à poco à los Catolicos, para conciliarle autoridad à la heregia, y despreciar, à la verdadera Fè) no es licito obedecerle. Y assi lo escribiò dos vezes à los Ingleses Pio V. Sanch. lib. 2. cap. 4. num. 27. Filiusius, Azor, loc. cit.

14 Los Catolicos que viven entre Hereges, pecan contra la Fè si por mandamiento de los Magistrados contraen matrimonio delante de Ministro Herege, aunq. antes no ayen contraido, ò despues lo ayen de contraer delante de Sacerdote Catolico. Conin. d. 15. d. 3. Pal. trat. 4. d. 1. p. 17. num. 12. 13. & 14. Y con aquella ceremonia dà testimonio el contrayente de que le tiene por Ministro de la Fè verdadera; lo qual intrinsecamente es malo. Mald. 2. 2. quest. 2. art. 3. Porque crece con esto la autoridad del Ministro, y por consiguiente de su doctrina, y se concurre à los ritos hereticos que el exercita en aquella funcion. Pero delante del Magistrado civil, licitamente contraen los Catolicos, ò por mejor decir, hazen feo de que contraxeron, con tal que antes, ò despues contraygan al rito Catolico; porque esta accion, solamente està instituida para fin politico; es à saber, para que sean tenidos por consortes, y los hijos no sean tenidos por ilegítimos.

¶ De lo dicho en todo este capitulo se supone lo primero, que la Fè cae debaxo de precepto especial, como consta de la Proposicion diez y seis de las condenadas en el Decreto dicho de nuestro Santo Padre Inocencio XI. Suponese lo segundo, que estamos obligados à hazer en algun tiempo de la vida acto de Fè, como tambien acto de Esperança, y Caridad, en virtud de los Preceptos divinos, pertenecientes à estas Virtudes, como consta de la Proposicion primera de las condenadas por nuestro Santo Padre Alexandro VII. Feria V. en el dia 24 de Setiembre de 1665. Suponese lo tercero, que para cumplir con el precepto de la Fè, no basta tener acto de Fè, ò creer los Misterios de ella vna sola vez en la vida, como consta de las Proposiciones diez y siete, y sesenta y cinco de las condenadas por nuestro Santo Padre Inocencio XI. en el Decreto ya citado.

¶ Suponese lo quarto, que el acto de Fè lata (que se mueve del testimonio de las

criaturas, ò algun otro semejante motivo) no basta para adquirir la justificacion, como consta de la Proposicion veinte y tres del dicho Decreto. Suponese lo quinto, que el acto de Fè sobrenatural, y meritório, no puede subsistir con noticia solamente probable (y menos con la formidolosa) de la revelacion divina acerca del Misterio que se cree: consta de la Proposicion veinte y vna del mismo Decreto. Suponese lo sexto, que nuestra voluntad puede hazer que el acto de Fè sea en si mismo mas firme que lo que se deve al peso de las razones que mueven à creer; y assi no se puede prudentemente repudiar el assenso sobrenatural de Fè, que el hombre reconoce en si. Consta esto de las Proposiciones diez y nueve, y veinte del mismo Decreto.

CAPITULO IV.

De la infidelidad, y vicios opuestos à la Fè.

D V D A I.

Què sea infidelidad, y en quantas maneras?

Responde: 1. Que generalmente ay tres maneras de infidelidad. La primera se llama negativa, y es de aquellos que jamás les llegó à la noticia cosa alguna de nuestra Fè: la qual no tanto es pecado, como pena del, porque si huvieran hecho lo que estavan obligados, y podian, no les huviera escondido la Fè Dios. La segunda se llama contraria, es de aquellos que aviendoseles propuesto suficiente la Fè, ò la desprecian, ò la contradicen con pertinacia, como los Hereges. La tercera se llama privativa, porque se opone à la Fè privativa, y es la ignorancia, ò error culpable acerca de las cosas de la Fè. S. Thom. Sanch. Vazq. Layman cap. 12.

¶ Y el Infiel no se escusa del pecado de infidelidad, quando dexa de creer, gobernandose por opinion menos probable; como consta de la Proposicion quarta del mismo Decreto citado.

Respond. 2. Que ay tres linages de infidelidad contraria, porque de tres maneras se repugna à la Fè. El Paganismo resiste à la Fè, no aviendola aun recibido. El Judaismo, aviendola ya recibido en figura. La Heregia, aviendola recibido en la verdad. La Apostasia de la Fè se reduce à la heregia, y solamente se diferencian en que la heregia es error que se opone à la Fè en parte, la Apostasia en todo. S. Thom. Laym. loc. cit.

DVDA SEGVNDA, DEL Judaísmo.

Solamente se pregunta aqui, que comunicacion con los Judios está prohibida à los Christianos?

Responde: 1. Que en estos casos, que se coligen *ex cap. Nullius, cap. Omnes, cap. Judai.* Lo 1. No es licito cohabitar con ellos. 2. Ni assistir à sus combites. 3. Ni usar de vn mismo baño. 4. Ni llamar sus Medicos. 5. Ni admitir las medicinas que ellos dàn; pero pueden comprar de ellos las recetas de otros. 6. Ni criar à sus hijos en sus mismas casas. 7. Ni servirlos. 8. Ni sujetarse à la servidumbre de ellos. 9. Estarles prohibidos los officios publicos entre Christianos. 10. Ay prohibicion de comer de sus azimos. A las quales cosas añade Azor, que ay prohibicion assimismo de assistir à sus bodas, fiestas, y sinagogas, jugar, y baylar con ellos, &c. La razon es, porque assi se conserve la dignidad de la Religion Christiana, y se evite la familiaridad con los Judios, y el peligro de pervertir à los que tratan. *Laym. lib. 2. trat. 1. cap. 12. & 17. Sanch. lib. 2. cap. 31. Filiucius trat. 22. cap. 5. num. 128.*

Respond. 2. Que en los diez casos dichos parece que es pecado mortal, *ex genere suo*, el comunicar con los Judios. La razon es, porque el Clerigo que en esto falta, incurre peligro de deposicion, y el seglar de excomunion (*cap. constit. 17. q. 2.*) las quales penas no suelen imponerse sino por pecado mortal. Dixe *ex genere suo*, porque es probable, que ò por la parvedad de la materia, ò por la necesidad, ò por otra causa razonable, muchas vezes no es pecado mortal, y à vezes ni venial, con que no aya peligro de perfidia, ò de familiaridad con los Judios. Es comun sentençia. *DD. supra cit. Bonac. loc. cit. Layman lib. 2. trat. 1. cap. 17.*

D U D A III.

Que sea heregia?

Responde: Que heregia es error del entendimiento libre, y pertinaz contra la Fè en aquel que ya la recibió. Suarez, *Beccan. cap. 14. q. 2. & comm.* De donde por la heregia (y para la apostasia es lo mismo) se requieren dos cosas. 1. Juizio erroneo, que es como lo material. 2. Pertinacia, que es como lo formal. Y errar pertinazmente, no es aqui sentir, y defender el error con acrimonia, y mordacidad, sino sustentarlo despues que suficientemente se le ha propuesto lo contrario, ò quando sabe

que enseña lo contrario la Iglesia vniversal de Christo, al juizio de la qual prefiere el proprio suyo, ora lo haga por gloria vana, ora por apetito de contradecir, ò por qualquiera otra causa. *Sanch. Vazq. Laym. lib. 2. trat. 1. cap. 13. & comm.* La razon es, porque entonces juzga que el juizio de toda la Iglesia no es suficiente fundamento para creer que es pertinacia fina. Esta la explica otros, siguiendo à Coninch, de esta suerte: Entonces (dizen) ay pertinacia, quando se le propone tan creiblemente el objeto de la Fè, que no puede dudar del prudentemente, y con todo esto siente lo contrario, y por ningun caso quiere apartarse de este juizio, ò por lo menos para apartarse del, quiere que le hagan evidencia. *Coninch disp. 18. De donde se resuelve:*

1. Que no es Herege el que exteriormente niega la Fè, ò adora al idolo. La razon es, porque no acompaña aquel acto exterior con error; ni en el fuero de la conciencia incurre las censuras fulminadas contra los Hereges, aunque en el fuero externo se proceda segun las acciones exteriores. *Filiuc. trat. 12. cap. 6. quest. 4.*

2. Que es Herege el que afirmativamente duda de algun Articulo de Fè; esto es, juzga que es dudoso. Dixe afirmativamente, porque el que solo duda negativamente; esto es, suspende el juizio *per se*, & simpliciter, no es Herege, porque no formando juizio, no lo puede tener erroneo, con tal que no lo suspenda, por juzgar virtualmente que no consta de la certidumbre del objeto de Fè. *Sà, Azor, lib. 8. cap. 9. quest. 5. Tol. contra Sanch. & Malder.*

3. Que ninguno es Herege, mientras está dispuesto à sujetar su juizio al de la Iglesia, ò no sabe que la verdadera Iglesia de Christo siente lo contrario; dado que por ignorancia, aunque culpable, y crassa, defiende con mordacidad su opinion. *Layman loc. cit. num. 2.*

4. Que ni es Herege el que à lo menos habitualmente está de tal suerte dispuesto, que se apartaria de su error si supiese que lo contrario es de Fè, con tal que nunca aya tenido pertinacia actual. *Ibidem, & Coninch loc. cit.*

5. Que en Alemania los rusticos, y otra gente sencilla, que son tenidos por Hereges, y con todo esto no son pertinaces, pueden ser absueltos de sus Parrocos. La razon es, porque no son Hereges formalmente, y tienen la Fè Catolica, que recibieron en el Bautismo, la qual no se pierde sino por error pertinaz. *Layman loc. cit.*

6. Que como la heregia, y qualquiera infidelidad sea culpa mortal, pecan tambien mortalmente los que se ponen à peligro de ella, trayando conversaciones, oyendo Sermones

nes, y leyendo libros; las quales cosas al que le son de peligro, por derecho natural le son ilicitas; y aunque no aya peligro, es tambien illicita, por derecho positivo de la Iglesia, la leccion de los libros de los Hereges. Assimismo son ilicitas à los legos las disputas formales, en materias de Fè. Aunque esto ultimo está abrogado por la costumbre en Alemania, y otras tierras, donde viven mezclados Catolicos con Hereges. *Azor, Fill. Bec. Sanch. Bon. d. 3. quest. 2. punt. 5.*

7. Aunque *per se* no sea licito contraer matrimonio con muger Herege, y en España, è Italia se tenga por culpa mortal; con todo esto es probable, por la autoridad de muchos, y graves Doctores, *Sanch. de matr. tom. 2. lib. 7. disp. 72. num. 5. Azor, tom. 1. lib. 8. cap. 11. quest. 5. Regin. tom. 2. lib. 32. num. 196. Baf. Pon. de matr. cap. 6. Lug. de Sac. in gener. disp. 8. seß. 14. num. 220.* que en Alemania es licito, quando ay grave causa; pero salvo el derecho natural, y excluydo el peligro, assi del que contrae, como de los hijos; por lo qual al principio deve pactarse, que estos se han de educar à lo Catolico. *Vease à Becano loco cit. cap. 16. Dian. part. 3. trat. 4. resol. 269.*

8. El que cayó en heregia, no es menester que en la confession declare, que heregia fue, porque todas son de vna misma especie. Assi lo tiene Reginaldo, *Diana. part. 1. trat. de circumst. resol. 46. citans alios, y Elcobar Ex. 2. cap. 6.* Aunque otros enseñan lo contrario, à quienes sigue *Lugo de Penit. d. 26. num. 288. & num. 291.*

TRATADO II.

Del precepto de la Esperança.

LA Esperança, que es la segunda Virtud Teologal, es: *Amor concupiscentia erga Deum, quo Deum, & divina pra omnibus alijs concupiscentibus, nobis concupiscentibus, ita ut omnia parati sumus potius perdere quam Deum, & divina* Preguntase, quando obliiga el precepto de esta Virtud?

Responde lo primero: Es probable que el precepto de la Esperança obliiga *per se*, luego que al hombre que entrò en el uso de la razon, se le proponen suficientemente Dios, y la Bienaventurança, como fin à que deve anhelar, de manera, que no disiera mucho tiempo el acto de Esperança. *Bec. cap. 17. quest. 7. num. 2. Tur. & ceter. comm.* La razon es, porque sin este acto, ni podemos justificarnos, ni perseverar en la justicia, ni obrar meritoriamente. *Veanse los Escolasticos.*

Respondo lo segundo: Que el precepto de la Esperança obliiga *per accidens*. 1. Quan-

do, obligan de precepto los actos de la Oracion, de la Penitencia, de la Caridad, y otras Virtudes, que no pueden exercitarse sin que preceda el acto de Esperança. *Auctor. citat. & Filiuc. trat. 22. cap. 8. num. 235.* 2. Quando vno está tentado, de suerte que peligra en rendirse, si no se alienta con la Esperança. *Fill. cit. trat. 22. Laym. lib. 2. tr. 2. cap. 2. num. 5.* De donde se resuelve:

1. Que es pecado mortal esperar, ò amar mas con amor de concupiscentia las cosas de la tierra, que las del Cielo: v. g. si vno estuyesse con tal disposicion, que desearse perpetuar se en esta vida, y dexar para Dios el Cielo, con tal que le dexasse para èl la Tierra.

2. Que es pecado mortal desesperar de alcanzar de Dios la Bienaventurança, y el perdón de las culpas, ò los medios necesarios para conseguirlo, como son, los auxilios de la gracia, y la enmienda de la vida. El qual pecado, como sea injuria de la misericordia de Dios, no puede por razon de parvedad de materia, ser venial. *S. Thom. quest. 20. art. 3. Laym. lib. 2. trat. 2. cap. 2. num. 3.*

3. Que es tambien pecado mortal, presumir de la misericordia de Dios: v. g. quando vno espera lo que segun la ley ordinaria de Dios es imposible, como si esperasse el perdón de las culpas, y la salvacion, sin penitencia, ò por los merecimientos propios, y fuerças naturales; ò si determinasse perseverar en las culpas mientras está con salud, y con todo esperasse hazer penitencia antes de la muerte. *S. Thom. 2. 2. quest. 21. art. 1. Laym. loco cit.*

4. Finalmente, es pecado mortal aborrecer à Dios (es à saber, con odio de abominacion, ò aversion) v. g. si à vno le desagradasse Dios, como perjudicial à si, porque castiga los pecados. *Layman loco cit. Bonacina disp. 3. quest. 3.*

TRATADO III.

De los preceptos de la Caridad.

CAPITULO I.

Si obliiga, y quando, y como, el precepto de la Caridad de Dios?

LA Caridad de Dios es: *Amor amicitia, quo Deo bene volumus, & omnia bona ipsi cupimus ob summam, & infinitam ejus divina naturam perfectionem.*

Responde: 1. El precepto de la Caridad de Dios manda, que le amemos sobre todas las cosas. Consta claramente de la Sagrada Escritura. La razon es, porque el ultimo fin deve ser mas amado, que todos los medios que se